



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 818

Lunes 18 de Agosto de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

He llegado á saber que á varios sugetos de esta provincia detenidos por la Guardia civil ó por los dependientes de vigilancia, á consecuencia de sus malos antecedentes, ó de haber cometido delitos ó faltas mas ó menos graves, se les ha encontrado licencias de uso de armas espedidas á su favor por los alcaldes de sus respectivos pueblos.

La ligereza ó informalidad con que algunos de dichos funcionarios han procedido, faltando á la confianza en ellos depositada, para un asunto que tanto interesa al órden público, á la seguridad de las personas y á la propiedad, me mueven á dictar una medida general para que no se repitan tan punibles abusos, y que en lo sucesivo las personas que deseen obtener aquellos documentos sean de arraigo, de notoria honradez y de buena conducta, tanto moral como política, cuyas circunstancias son la mejor garantía del buen uso que han de hacer de las armas que se les confie. En consecuencia he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Los alcaldes de esta provincia cesarán desde el dia en que reciban la presente circular de espedir licencias de uso de armas.

2.ª Los vecinos de los pueblos que deseen obtener esta clase de documentos, los solicitarán directamente de

mi autoridad por conducto de sus alcaldes, quienes al remitirme las instancias me informarán acerca de la conducta y antecedentes de los interesados, manifestando ademas si han estado presos ó procesados, su modo de vivir y si tienen noticias de que se dediquen ó hayan dedicado al contrabando.

3.ª En el término de quince dias presentarán en la depositaria de este Gobierno los referidos alcaldes por sí, ó valiéndose de persona autorizada al efecto, todas las licencias de uso de armas que tengan en su poder con las cuentas de las que hubieren espedido.

Madrid 16 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez. 3

El dia 24 del actual á las doce de su mañana se procederá por este Gobierno á la compra de seis caballos con destino á la Guardia Urbana de esta capital.

Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la venta, advirtiéndole que este acto tendrá lugar en los patios de esta dependencia y que solo se admitirán caballos que reúnan las circunstancias siguientes:

Edad, de cuatro á siete años.

Alzada, cinco dedos por lo menos.

Anchuras, proporcionadas.

Sanidad, completa.

Madrid 16 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez. 3

Varias son las quejas que la administracion principal de Hacienda pública está dirigiendo á este Gobierno, lamentándose de que algunos alcaldes constitucionales de esta provincia, no solo faltan al cumplimiento de sus de-

beres, negando su cooperacion y auxilio á los recaudadores de contribuciones para que la cobranza de ellas se verifique dentro de los plazos marcados por la instruccion; sino que tambien han formado un tenaz empeño en poner obstáculos para que dichos funcionarios puedan desempeñar este servicio tan cumplidamente como les está encomendado.

Resuelto á no consentir que el principio de autoridad se relaje en lo mas mínimo, prevengo á los referidos alcaldes constitucionales que no toleraré ninguna falta que por los mismos se cometa acerca del buen desempeño de sus respectivos cargos, y que me hallo dispuesto á entregar á disposicion del consejo de guerra permanente de esta plaza á todo funcionario que no obedezca y dé el debido cumplimiento á las órdenes que se le comuniquen por mi autoridad y oficinas dependientes de ella, en atencion al estado escepcional en que se halla la provincia, segun el bando del Excmo. Sr. capitán general de 17 de julio último.

Madrid 16 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

Circular.

Habiendo notado que muchos mendigos de los pueblos de esta provincia enviados á disposicion de sus respectivos alcaldes por haberlos hallado demandando la caridad de este vecindario, contra lo terminantemente prohibido por los bandos y ordenanzas municipales de la capital, han vuelto á presentarse en la misma á pesar de las órdenes que para evitarlo tengo comunicadas á aquellos funcionarios, he tenido á bien disponer que cuantos pobres forasteros sean recojidos como reincidentes por los empleados de vigilancia ó por la ronda creada al efecto, se remitan á los alcaldes de las poblaciones de donde procedan, siendo de cuenta de estos el abono de los gastos que se originen en su conduccion, como asimismo las estancias que causen durante su permanencia en los establecimientos públicos, hasta que se acuerde su traslacion.

Madrid 16 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

En la noche del 22 al 23 de julio último faltaron de un prado de la jurisdiccion de Valdemorillo, dos mulas: una pelo negro,alzada la marca poco mas ó menos, de edad de cinco años, con una sobadura detrás del codillo de la mano derecha, y una picadura por la parte interior de la pata derecha, sin esquilar. Otra pelo mas claro, de poco menos alzada, algo ensillada, de cinco años, herrada de las cuatro estremidades, con una sobadura detrás del codillo de la mano derecha y sin esquilar.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á fin de que la persona que pueda descubrir su paradero las ponga á

disposicion del Sr. juez de primera instancia del distrito de Navalcarnero.

Madrid 15 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Narciso Payerna, para registrar una mina de plomo argentífero, que ha de llamarse Eugenia, sita en el Ontanar, término y distrito municipal de Oteruelo del Valle, lindando al S. con el arroyo de los Collados; M. con tierra de Isidoro Arriba; P. la Hoya del Manzano, y Norte Pase del Palancar; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este día admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 14 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la Instruccion para llevar á efecto la ley de desamortizacion.

Art. 13. Para que pueda tener efecto en todas sus partes la restriccion que establece el art. 14 de la propia ley, respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la Direccion general de Ventas devolverá inmediatamente á las administraciones del ramo los expedientes de aquella época que aun no se hallen aprobados, á fin de que se exija á los interesados las pruebas que determina el referido art. 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la informacion de testigos hecha ante el juez de primera instancia del partido, con citacion del promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia, y del juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instruccion de los expedientes que de nuevo se instruyan en las administraciones de provincia. Si en los expedientes que hoy existen en la direccion general resultase probado el derecho de los interesados en la forma antes prevenida, se acordará en ellos lo que corresponda sin devolverlos á las administraciones de provincia.

Art. 14. Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia ley, se observará lo siguiente:

1.º El Ministerio de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relacion espresiva de las cantidades que en cada diócesis se imputaron al clero por las rentas que percibia en 1.º de mayo de 1853.

2.º Con presencia de dichas relaciones, el Ministerio de Hacienda dispondrá que la Direccion de la Deuda espida á favor del clero de cada diócesis las inscripciones nominativas intrasferibles oportunas en cantidad bastante á producir al 3 por 100 una renta igual á la espresada anteriormente.

3.º Dichas inscripciones se espedirán en los términos y con las circunstancias que las emitidas hasta el dia por enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de mayo; devengarán interés desde 1.º de julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, y por este se distribuirán á las diócesis á que correspondan.

4.º Que se dé conocimiento de las que se emitan á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública.

5.º Que la liquidacion general que previene el art. 16 para rectificar el número é importe de las inscripciones que se espidan á favor del clero se verifiquen cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

Art. 15. En la espedicion de inscripciones intrasferibles á favor de las cofradías, obras-pias, santuarios que determina el art. 17 de la propia ley, y en el pago de sus intereses, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el art. 3.º

Art. 17. La venta y realizacion de los bienes del Estado que por ser de menor cuantía han de pagarse en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años, y el descuento de 3 por 100 anual á que se limita el abono á los que anticipen uno ó mas plazos, conforme al artículo 19 de la espresada ley, se ejecutarán segun lo dispuesto en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que prescribe el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley.

Art. 18. Para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la espresada ley se previene:

1.º Que los productos de los bienes del Estado que por mitad deben destinarse á la amortizacion de la Deuda pública y á la ejecucion de obras públicas, son

aquellos que resulten disponibles después de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas é investigaciones.

Descuentos de plazos anticipados.

Gastos generales de ventas y demas afectos á los productos generales de dichos bienes.

2.º Los billetes é intereses de la emision de 230 millones y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 que presenten los compradores en pago de los espresados bienes.

3.º Que es tambien potestativo de los interesados el satisfacer el papel de la Deuda el todo ó parte del 50 por 100 á que asciendan los plazos que realicen.

4.º Que la Direccion del Tesoro ha de poner mensualmente á disposicion de la junta directiva de la Deuda las cantidades líquidas que se reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplica á la amortizacion de la misma.

5.º Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegare á los 18 millones que deben invertirse en recojer Deuda amortizable de primera y segunda clase, conforme á las leyes de 1.º de agosto de 1851 y 16 de abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la Deuda flotante y á reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6.º Que son admisibles en pago del 50 por 100 de producto de los bienes destinados á obras públicas las acciones de carreteras hasta la suma de 1,000 millones mandadas emitir por la última ley votada en Córtes.

7.º Que la Direccion general del Tesoro pase mensualmente al Ministerio de Fomento notas por provincias de las cantidades líquidas que se reciban en metálico por el referido 50 por 100 de los expresados bienes del Estado que deben invertirse en obras públicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia Direccion del Tesoro, pueda darles la aplicacion que convenga, segun las necesidades del servicio.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Circular.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 26 de julio último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta promovida por el ccmissionado principal de venta de bienes nacionales de la provincia de Murcia, acerca de la manera con que deban satisfacerse á los peritos tasadores los honorarios devengados en el justiprecio de las fincas puestas en venta y cuyos remates quedan anulados por consecuencia del derecho de redencion obtenido por los colonos arrendatarios de dichas fincas

en uso del que concede la ley de 27 de febrero á los que fueren por sucesion de familia con anterioridad al año de 1800, prvio acuerdo de la junta superior de ventas, toda vez que reclamado de los mismos el pago de aquel importe se niegan á satisfacerlo, y enterada S. M. , oido el dictmen de la asesoria general, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido resolver, que los colonos arrendatarios de fincas comprendidos en el artculo 2.º y 14 de la ley de 27 de febrero, en el 14 de la de 11 del actual y en el 13 de la instruccion de la misma fecha, á quienes se declare el dominio til y derecho de redencion que no se hubiesen reclamado antes de las operaciones que preceden al anuncio de la subasta en venta de las fincas designadas por la ley de 1.º de mayo del ao prximo pasado, son obligados al pago de los derechos periciales y demas gastos que se hayan irrogado por su morosidad en hacer uso del que por la ley les corresponde, debiendo ser solamente cuenta de la Hacienda pblica y con cargo al presupuesto especial de ventas cuando las solicitudes de redencion de arrendamientos se hayan intentado con anticipacion á las actuaciones de la subasta, realizado no obstante por algun motivo especial é inevitable. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que traslado á V. I. para los propios fines y que se sirva disponer se publique en el Boletn oficial de esa provincia y en el especial de ventas, siendo adjuntos dos ejemplares de esta circular de cuyo recibo espero me dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos aos. Madrid 2 de agosto de 1856.—Emilio Sancho.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha sealado el dia 3 de setiembre prximo á las doce del dia, para la adjudicacion en pblica subasta del arriendo del portazgo de las Ventas de Alcorcon con su intervencion de Mstoles, situado en la carretera de Madrid á Badajoz por tiempo de dos aos y cantidad menor admisible de 262,513 rs. vn. en cada uno que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrar en los trminos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras pblicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, hallndose en la porteria del mismo de manifiesto para conocimiento del pblico, el arancel, pliego de condiciones generales, la instruccion de 22 de febrero de 1849, las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842 y la Real orden de 1.º de abril de 1856, aclaratoria del Real decreto de 17 de enero del propio ao sobre exencion de granos; cuya observancia, asi como la de cualesquiera otras generales ó

locales que puedan existir es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglndose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse prviamente como garantia para tomar parte en esta subasta, ser la de 65,628 rs. vn., debiendo acompaarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depsito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrar nicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los trminos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta si tuviese lugar, ser el medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo dia y hora y bajo las propias condiciones tendran lugar las subastas de los portazgos siguientes:

Mrida, situado en la carretera de Madrid á Badajoz, en esta corte y en Badajoz por tiempo de dos aos y cantidad menor admisible de 37,012 rs. en cada uno, debiendo ser la de 9,253 rs. la que ha de consignarse como garantia para tomar parte en la subasta.

Las Delicias, situado en la carretera de Madrid á Cdiz, solo en esta corte por tiempo de un ao, y cantidad menor admisible la de 110,950 rs. en que est arrendado actualmente, y la que ha de consignarse como garantia de la subasta ser de 27,738 rs. vn.

Madrid 1.º de agosto de 1856.—P. A. del Director general, Francisco Barra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de _____ enterado del anuncio publicado con fecha de 1.º de agosto de 1856, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pblica subasta del arriendo por dos aos del portazgo de las Ventas de Alcorcn con su intervencion de Mostols, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 60	á 78	rs. vn.
Cebada..... de 41	á 43 1/2	rs. vn.
Algarrobas.. de	á 38	rs. vn.

Madrid 17 de agosto de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.